

Porra del Rio Año de 1747

Real Provisión

del Supremo Consejo de Castilla fecha 25
de Agosto de dho año, cyrovando el acuerdo q.
esta Villa hizo en 18 de Diciembre de 1746,
en q. mediante la Real Ejecutoria que obtuvo á
su favor en el mismo Real Consejo, declarando
ser suyos todos los terrenos de subterráneo en pleno
dominio y propiedad, continuando el uso de
las dehesas y propios q. hasta ahora existían
Señaló

è hizo nuevo destino de tierras para Dehesa
de vacas y aumentó las tierras de propios

Segajo 1.^o

Secretaría



SELEO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y QUIN
RENTA Y SETENTA

Yo el Rey mandado por la Reina
Doña Isabella de Castilla de Leon de Ara
gon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Aragón de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordo
va de Conzaga de Murcia de Jaen
senor de Vizcaya de Stolmal
Por quanto por parte del Conzago su
viva y reconocimiento de la Villa de
viva Guarda y Colacion de la Ciudad
de Sevilla como represento que como
motivo de la Comunion de S. Valerios en



que entendió el Francisco Rodríguez
de las Luena oidor de la nuestra
de la dha Ciudad como se
por lo correspondiente a la dha
en que declaró el texo mmo por Val
y perteneciente a nuestra real ha
enda dexandole para dotación
Corta porción de Tierra y ha
dome Apelado desta Sentencia y
quido la Instancia en el nuestro
sefcedió Sentencia en veinte y
co de Septiembre del año de m
cuarenta y cinco años como
tada con nuestra real Praxia
que fuimos servidos revocar la
numpada por dicho Juez de Val
en diez y ocho de Febrero del
año de setenta y cinco años

2.
entos y quarenta y uno absolviendo
dando por libre a la dicha villa de todo
lo demandado y pidiendo contra ella en
dichos fueros y sedes de sesenta y seis años y
suavidades de dicha villa todo su ter-
mino en pleno dominio y propiedad
y en consecuencia de esta exco-
tacion la posesion y amparo de todas
las cosas de guerra de poblada y pa-
ra que todos los vecinos puedan gozar
respectivamente de los fueros de la Pe-
dad y jurisdiccion de nuestros Condes
lo aprouechando de los dichos terminos
y Caserios para cosa de Deber
las proporcionadas para todo género
de ganados y sembramientos propios con
que subvenir a las Caserías de guerra

Las veintidós y set Comunes prozedie
do esto de que al tiempo de su fundación
que la huiéron Cienno y en guerra
pobladores no attendieron a la venidera
y solo destinaron la Dehesa Boyas
de Loya que esta de la otra banda del
Rio Guadalupe que heca la que es su
sucia del otro lado tan pequeña que
havia denominada siempre la Dehesa
silla por tener únicamente trececientas
y diez fanegas y las Cortas de las
propias que para aquellos tiempos
servian para de dexar de lo demas
examinado desde alguno de
putando los dos Comos en Palos
y hauiéndose aumentado el vecinda
rio del numero de mas de quatrocientos

3
y Enquenta Veinos que oítema y ser
do suprimíral trasío y Comercio tal
Lavor y Ganado conque conzi bubi
an anuestro Kat Rexaró Guera y son
adue y no temian en suavor como da
para lo uno m'lo otro hauna sido p'uei
so adicha Oua hazer nuevos señala
mientos y aumentos de Tierra para
Dehera y Propio mayormente avista
de que temiendo los Veinos en dicha
Dehera Boyal de Loya que constava
de diez y siete fanegas
y media pora mas de quinienta Ca
ueras de Bueyes y Pava de Lavor
que partavan en ella temiendo mucha
ma porcion deste Ganado Tierra
y de ella p'uei parava de diez y siete

y Demás Caveras segun Constau
al Mexico Exentado; no temá de
haya propia y separada donde se
mantener suen dole; prohibiéndose en
traxo en la Boyal por Cuo moziú an
dauan en los Terras que haya tréxa
apalmare en que tambien partuau
todo Genexo de Ganados de que se seguia
en Conocido seaxuicó all aumento
la Cruz de Bauns que tanto ser
certaua para la Prouision de Car
nes y para tabaun Larimimé acor
dado conadaa Debera para Leguas que
haya taque anterteman y se haua de
claxado por Valná y en lo Cones por
diante a Propios conuiniendo lo que
harta aora hauiá temido en Varuip

Dasos de Tierras y otras cosas que son
Reduccion de quatro mil y Ocho y un
mil Reales de vellon y los gastos precios
los anuales siete mil susuennos y uno
Como Contravia de los Terminos que
presentava faltandole tres mil susuennos
tos y Ocho Reales para las Ocho y un
anuales por que antes los superan las
Justicias por su propio honor y aun algunos
que han ansido Capitanes Estrangeros
en de caberlos y otras cosas se han
usado de arduos para ello Connotables
dependios y gastos y otros medios de que
han usado para que no llegase el Reino
destruccion de la Ciudad Connuenos
reparamientos mas que los que se han
de otras contribuciones y tambien a



una Onza de Oro Extraordinario
que se pedia para su suavia Como hexa re
parada las Casas de Ayuntamiento cu
ya obra era una tanada en quattrocientos
Ducados y se devian considerar qual
quien los reales anuales para su con
servacion para los de la Carcel y prisione
ros trescientos Reales anuales para ex
denuer una Carnereria por el taxer
un diondo la que ha via y sobre ello ha
via ocho y no tan via la parte de la ven
ta provincial que se admittia exauar
de quenta de enuerra real ha uenida pa
ra que se buene en otra parte por un
mala situacion y perdida de la Car
nel que se experimenta en las obra
de quita a Carrizo mil Reales y para


513
1. *Gratos anuales de su Conservación*
quatrocientos reales aderezados los dos
de Camarín de Madrid que una y otra
hexan mil preñadas para el pan común
y se hallan de otros cada que mes.
se auerá en el Medico Conduciendo
cuando en que rana tanada la obra
no se duela por el de las Comunas
Caudales y se den en Consideración
de los reales anuales para su
Conservación también se expresen
el aderezo de impedir las Calles
que los mal impedidos estavan
desechos causando mucho trabajo
estranguladas por un mal buello y se pe-
cañamente para Administrar los Santos
Sacramentos a los enfermos para su

Obras de conservación quinquaginta mil reales
y para su conservación quinientos
y cincuenta anuales. También he
ra de Considerar que haia muchos años
que por falta de medios no se celebra
la fiesta del Corpus que aunque tenia
su destino en una Tierra regimada al
año treceientos y sesenta reales. Duen
do dicha Villa un Pueblo al lado
del Rio Guadalquivir por donde tran
sitaban muchas Embarcaciones de
transpaso. Era necesario celebrar
la con la mayor decencia y para
ello gastar mas de treceientos Ducados
y siendo tan corta la renta de
esta Tierra no pudiendo costearse la
fiesta se haia celebrado suplico

para Dera que alumbrae al car
nimo Sacramento todo el año diendo
se alo referido el gano que necesamen
te se hauid de hazer con promptitud
en la compra de cinco Cavallos Padre
en fuerza de lo mandado por real Decre
ta de ocho de Mayo del año proximo
passado para las plazas sueltas de
guas que costarian guarnientos Dura
do y la manutencion y Salario de
Guarda y Complazantes sine dignid
adesen al respecto de diez reales al
mes cada uno como estauan Regu
lados los Cavallos de guarnientos de
forma que para todo lo referido heya
necesario Gastar treinta y cinco
Reales vellony para su conseruacion

nueve mil ochocientos y Enquien
ta anuales que Contos siete mil
seiscientos y uno haurán de ser y siete
mil quatrocientos y Enquien
y en Reales Thauriendo otros mil
ochos Pueblos de menores Vecindades
que remán maiores porciones que de
tas de Peños y Grandes Dehenas pa
ranes Ganado y los que no lo haurán
remido haurán Grado de sus Puntos
en Frenas Valerías y Reales
Con Decreto de nuestro Consejo
acordo taxada Senata por
Dehenas para Royal Tade Loya que
parra áora lo haurán ido y para
que quiermenas Ganegas del

En la Cascadera Con sus límites
apropiados para Ganado Baurro de
sus límites con el dicho de la Cascadera con
sus límites y límites en el muaraxa
Dorada en Canadas y se compon
dua en mil quatrocientos y cinqu
enta fanegas de Tierra segun medida
hecha que heya muy moderada para
tantos Ganados y en caso de un
dacion de el dho para acosexer a ella
el Ganado de Lamos y otros que he
ya de unos años que temán y el resto
dedicho suso de la Cascadera de mas
de lo que se ha de de esta para
no ha de quedar y no de mas men
te para el dho de los demas Ganados
de los Indios y de los Indios que temán



Richardos de Arnaua para el descanso
de Cavallos humentas y Reves en fer
ma de los Vecinos Pobres que no tenian
donde comer dar los y revertian ante
nos de la virtud y en quanto a propio
los minimos querer y de augmentar
vanas suertes de Fez de conuaga
tadero y varios imperuicio de
Ganado de Lauox y otra se ha uan
de Arnaua para plantar todo lo que
Contra con ma Extencion de
Haer de que en Consejo hauier
se haua Celebrado en el dia de Consejo
y uno de Quiembre que con los se en
no ciudad presentava de pe
de que re hex de medio de no carga

et Decretis y celo y rancia et aumento
y Conservacion de la dicha Villa su
señor aguentar y Razon siempre que se
nuestro Consejo lo ordenare pareciere
Juro dicho Acuerdo por la verdad
monio de la referida Exco[m]unio[n]a
y para ponerlo en exco[m]unio[n] la dicha
Villa de Logrono suplico que hauiendo
por presentados los dichos Testimonios
y Acuerdo en virtud y de la verdad
que se sigue de Pueblo de ella fueren
señalado aprobados en todo y por todo
y en su consecuencia mandan librarse
de pacho para que luego y sin dilacio[n]
se cumpla en su virtud y se publiquen
Exco[m]unio[n] las obras que van referidas

y se los perimientano de fechos de la or
cha de su uxoria dando obre ello la
mas Prouidencia Comueniente para
la buena Guerra y Caron que se deue
sebeuar. Letra honra de los pre adotta
cros es Como sen que: P. Demaxo Prop.

Haveros y
Dommyez Escuiano de Reynue
señor y el Caudro publico y Venas de
esta Villa de Coma Guarda y Costan
on de la Ciudad de Santa roffe que
en el Caudro que el Conrejo de su
y Reparmiento de esta Delebra ancom
x en Dommye diez y ocho de este mes
se me y año en que concurre con los
señores Francisco de Juan y Juan
Nouan Japon Alcaide de su maris de

José Pagan Miquelín, D.º Jacinto
de Bohorques y Ronquillo, D.º Juan
Diego y Palma, Manuel de Viba
nosa, Juan de Campos Benítez, Desi-
doro y Chuséval de Campos y Don
Miguel de Consejo Comendador
Especialmente para lo que a delante
dicha Declaración en el qual se vio y leí-
da Real Excmo.ª de Su Magestad
y señores de Real y Supremo Con-
sejo de Castilla sus fecha en Madrid
en diez y nueve de Abril de este año
y referendada de D.º Lorenzo Treviño
de Logroño Escrivano de Cámara
del Excmo.ª a favor desta Villa
en el punto que sigue sobre lo que

de Saxado por Navarra y Realengo
y Navarra de un camino en la Co
munion que en este punto entendi
el señor Francisco Rodríguez de la
Luz en la que esta y en el de
no d'impedimento que prouocó el Real con
sejo que se Consultó con la Real Per
sona de su Magestad en que se bo
la sentenúa de dicho señor Juan de
Comunion declarándose sea Propio
y suauos de esta Villa todos sus ter
minos en pleno dominio y Propiedad
que se honra de ser comado a la tenencia
y como se sigue: En la Villa de Mea
día a veinte y cinco días del mes de
Septiembre de mill e seiscientos qu

XX

10
venna, En los años los señores de
Comes de Magrada vnos los señores
seguidos por el señor Fiscal de la Comi-
sion de Valeros por la Villa de Coxiá
en el Reyno de Sevilla sobre los Valeros
y Realengo del termino de dicha villa
Dixeron que deuan de rescasar y re-
uocaron la sentencia eneros de
dada por el Francisco Rodriguez de la Juen-
ta de Valeros para los de aquel Rey-
no pronunciada en diez y ocho de Fe-
brero de mill e setecientos e quatroenta
y uno por la qual declaro que el termino
no de dicha Villa de Coxiá se avia de
dar y Realengo perteneciente a la real

XX



Corona a quien mandó sexenta y
y diez y siete la Persona del Promotor
Fiscal de la Comisión y Señalo por
propio de la expresada villa la Tierra
que con este nombre asimismo se repa-
ra en ella del Lugar en cuyo Lugar
Sobstantivo de la Nueva y Orense
y Enquenta a fanega de la un mill e
enno y diez y siete de la Dehesa Bo-
que se dio a novecientos sesenta y
te mandando que como sobra ante
se vendieren a venepio del Real Pa-
trimonio de la villa de la Dehesa
de la del Lugar de la villa de la Dehesa
a fanega que están contra el Real
y el Claro de Medición por diez y siete

54
las destinadas para Dehesa de Leguas
y Pozos y las Ciénegas de Jarago desde
de Venencia del Señor hauid el
Dño de Guadalupe y de los Señores
Suñerá absolvan y absolvan a la
referida una e toda lo pedido y del
mandado contra ella en esta forma
por el Señor Ducal de Valeros y Prom
confiscal de la Audiencia de dicho lugar
subdelegado y de la causa de los propios
y suaves de dicha villa e de otros
terminos en pleno Dominio y pro
dad; Y por este Auto se firmó y mandó
surgando en lo proveyeron mandaron
y rubricaron; yo el Señor Don Juan de
Señor Mercedano; Lo mismo se



X

y enor diferentes Trámonos de la
 renta que pro duzen los Propios de
 ta Villa y de su jurisdicción y Gastos
 años en las Virgenias que duran y de
 los que se desan de hazer por falta de
 Caudales para ello como también de
 los Ganados Baunos de xiles y de
 Lanas que tienen los Vecinos y otros
 diferentes papales y en y no de xiles
 de todo se hizo por el Caudal de Sta
 cruz que copias a la letra dice así
 El Consejo de Compañía de esta en
 ore Caudal de Sta Real Excmo y de
 su Magestad y señores de su real y su
 premo Consejo de Camilla de diez y
 nueve de Abril deste año por la

que se bo can dose la sentencia dada
 por el juez que conduso de la Comision
 de D. Alonso enerte Reynado de Carlos
 de S. J. y su hijo de esta villa
 todos sus terminos con plenos dominios
 y propiedad en su villa principal
 de se ha tomado por el y su hijo de
 las Juntas de queitana de esta villa
 Ciudad de Comencia como tambien el
 parecer sobre ello dado por el Licenciado
 D. J. Pedro Montemayor y su hijo
 Morgado de los Reales Consejos y de la Real
 Audiencia de Sevilla y demas que
 se les conduyeron de esta yntento de
 temiendo presente que segun el Decreto
 no se ha de queitene esta villa care



re de Dehenas propionadas paratos
do Genesio selganaon y ampuentes de
pion Congue subvomi alas Oigenuas peca
real exauuo y del Comunague Compres
uion Continuanente esta au diendo
Iguero prozedo que ase nemp deuyen
daon quela huieron Cuerno y Emi
quenta Pobladore sin respecto ni aten
am ala Combers solo de mnaon tal
Dehenas Boyal de Loya quenta de la dora
vanda del Rio Guadalupe quenta
que se subistie y otra desta Nanda
tan pequena que poverlo tanto se ha
denominado siempre la Dehenas por
teneu nicamente treidenta y diez fa
negal y quarta y tal Consta de las de

Dehenas
ta
av
te
pu
de
De
fa
de
re
de
X

Propios que hasta ahora hazorados como
 tales que para aquellos tiempos se tendian
 conpro vaitante de sanose lo de ma de
 examino sm darte de xmo algunos y de
 jurandos enet comun senora val
 di lo que en calidad no de segun los
 Privilegios y Exemtoas que tenian au
 favor hasta que ahora Conesmo
 de Heus que pro dize dicha Exemto.
 na se ha verificado y declarad tapro
 piedad que tiene esta Quia en to de
 las Exemtoas de xmo Pero haui
 endo Creudo en Peun dario del nu
 mero de ma de quatro cientos y Cin
 quenta Quinos que or tiene y siendo
 suprimido el trafico y Comercio de la

X



211
box y Ganados Conque Contribuieren
al Real Rexado Guera por donde
no tener suviauon con modo para
uno m' d' no por lo que se ha de demostrar
de la predicion que ay se ha ex nuevos
señalamientos y aumentos de Tierra
para Dehesas y Propios mayormente
reuerentia de quietando los Vecinos
la referida Dehesa Boyal de Loyola
que contra el m' d' Cienzo y diez y seis
refanega y media porca mas de que
mienta Caveras de Bueyes y Bacas
de Lavour que partan en ella temiendo
mucha mas porcion de este Ganado de
xii' y de Cruz puer para el m' d' por
cientos y veinte Caveras segun con

sta del Reino de Navarra se suab
no tengan dehera propia y separada
donde podex mantenerse vendoles pro
prios el entrase en la Royal maren
de lo por el tiempo en los Texos de la
Carcajosa que es tierra de Palmarez
en que moran y tanamente andantes
Genero de Ganados lo que se persuad
al, al aumento de la Cruz de Pau
no que tanto Comuene en fomento
para beneficio Comun de para el pro
bienimento de Carnes como para con
servacion de la Lanza, Langue y am
bien se farta de dehera para las Leguas
por haer en mandado vender por el
mismo lugar de Navas de Laguarda




en dicho suro de la Cascajera meo
ante la expresada Real Excmo
y en Oviedo de España Real Audiencia
de Madrid de ocho de Mayo de este
año en que dan Varios Reglas firmes
el mayor aumento desta especie de
ganado se ha visto hasta ahora y se
nada nuevamente donde anteriormente
mente estava pero en virtud de la Real
de señalar para ser donde parten los
ganados menores. Y por tocante a
propios considerando lo que ha sido
aora hazorados de las tierras de Caris
de Pavares; el Convento de la Patrocinia
la Plaza del Lodo; las dos Haras de
la Vega de Loya; las tierras que pertenecen

Comptos y Comptos Reales anuales
paradichas urgentes y haun que se
graduadas como siendo estas con
tan contra renta de aude a los menús
nados gastos bien notorio e que lo que
falta para ello una Veze (Lama) tap
mismas Sumas y Capitulo de por un
mimo honor lo que se deus Caudales
con el gravamen e guarda de mucho
tiempo para cumplirse de lo po
co apoco como prauca mente se ve
Experimentando que todos los que lo
hanido desde el año de mil e setecien
tos quatroenta y dos se es esta de uen
do los suplementos que en un año an
deho sin haun de podido dar a los

46
con' por Comuente' de la Orden de S. Agustín
te en lo que mai oyrge represente; Lozas
Reuocando apertá' hienia para suante
de p'rocurato de las Fiezas de la Deherida
y Reuocata de que se ha usado halauos
por auu'is' para adu'is' de' como
table'pendio y Gasto que en esto sea
nomá' y en el año pasado y presente
de la Orden de la misma' reuocá' de la De.
beria' que en otra tenia esta en la Orden
dada de la Real Audiencia y de la de
Reuocata que el mismo' Juez de Dato's
Conociendo la Comedia de Propios y ha
vez mandado vender las reuocá' de
de queas de los reuocá' perteneciente a los
dio por equi'valente de la Mesa de
mente Comuente' y Com' que en la Fianza

rechos Reales que segun su tasacion
de cada un año de mil reales y para
reparos anuales de su Conservacion
son mil quinientos quatrocientos reales el año
de cada un año de mill e quinientas e sesenta e
dos que una de ellas para la villa de
la Puebla y otra que llaman la Ho-
rredada que una y otra son mil quinien-
tos para el pago comun y se hallan
sumamente de diez e noventa e dos que son
pretoza nose aude a un remedio con
doscientos Ducados en que se tasaron
el que se venia en esta de diez e mil
quinientos reales por el de cada un año
de cada un año de mil reales anuales para
su Conservacion el aderezo de veinte e

18
Dixas las Caneles que se hallan lo ma
de servanados causando nota de ma
vase certanidadas por su mal buello
y lo pual mente para admistrada
los santos sacramentos de enfer
mos en tiempos de novicia y con el veige
de que se vaten los sacra deos que se
van en divina Magestad, en que se
caucion hecharon menester Garra
quattro mias reales y para la Conser
vacion annual de mientos y Omgis
entre Reales y Comas de mias deos que por
falta de mias de mias años no se ha
re la pima del Corpus christi me a un
que ay de mias para deos de hazar
tierra en dicho dno de la Casca de mias



ceremonias se nombran el Conde de
Sanmillán solo residen en Haxen
damménno trecentos y sesenta y
les quando por razón de los Pueblos que
poxerán ditiado ala orilla del Rio
Guadalupe entraron con frecuencia
ya mucha emulacione de guerra
y queraban acometidas a Sevilla
y mucha por poder de Rega a aque
lla Ciudad dan fondo en este Puerto
y siendo por los que se los maí Rexes
les espuesen a dar esta fiesta como
maí de tenia que es posible y para
que se menteren Gaitas maí de trece
en un caso por lo que se tan con
ta la Reina de dicho Conde que

es Capas con ella base y la fiesta se ha
dejado ala de mandada de los amos
mo sacramento para que se cumpla co
mo de hecho se cumpliera en la Congue
alumbra en Magor ad todo el año
Totalmente ay que agregar a todo
esto el gran de guerra que se ha ha
ser comprados de Compañía
o Cavallos Padres en fuerza de
mandado en la última Real Cédula
de ocho de Mayo de este año para la
Praxia de guerra de Legua que se en
los Cuadreros que no llegan a el nume
ro que se precisa de ellos tener los que
menos que podran contra un quinquen
to de cada y echo la requisición de

que se necesitá para su manutención
y salario de ombre que los ha de guiar
dar y volver aemplazar los Cavallos
Hoy en algunos sedes de qual que sea al respecto
to de diez reales a cada uno como
están requeridos los Cavallos quantos
los haya anualmente a quatro no
y se en cuenta reales por maner a que
para todo lo referido son menester
taxa exenta mil y cien reales y para
su conservación se necesitan años de once
ve mil ochocientos y cinquenta reales
los de renta anual que sumados con
los siete mil seiscentos y un reales
de los gastos convenientes para el
y siete mil quatrocientos cinquenta

y en Reales que se preparan en el
se ha mandado que se preparen en el Puel
blo lo que para esto se ha de sobre
Corta y en la que se veían los Propi
os Libaneros en este Reynado son
muchos Pueblos de esta Corte de
dado que se venen para en Urgencias
mayores porciones que se ha de
y de hechas muy grandes para en Gana
do y los que no han venido uno mismo
han en solo representado a el real con
se lo an merecido a su piedad que aun
en México, Valencia y Valencia se
se haya de dar a todos los que se
por lo que se ha de dar a todos los
remedio en medio de los referidos asuntos



Comet osmero que Cometa fronteario
obligacion quando esu derecho y de
quele Concede y fauuta tamēma Real
Exceutoria, De deluēgo por el vocante
Dehenar en un mēx lugar Continuan
do el uno y de otro de la Dehenar Boyal
de Loya que es ta de la otra banda de
Rio Guadalupe para el Puerto de
los Pueros y Puera de Lator deos
omo que Comova lo preado Comita
sumedida de un mēx Ciento y diez
sue fanegas y media de Tierra en ca
no por el año Señala nueva medida
para el mismo uno y de otro que ha
ta ora ha tenido para que Comite
nue en adelante Traxala Legua

24
Las que nuevamente se han enalado
de Cauda de gumm'enta faneza, aca
referido en el de la Carcajera de delo
Oera de las fexxa' de los Corrijo de
Tara que mada y Paua' costate en
xando haia lo p'nterion de d'cha ca
cajera haia uegar ala r'icha y vore
dareal queua de Permittulo del Pe
con haüendo quau' figura quadrada

¶ Para las Pauas y Foxos Cerrite y
el augmento de su Cruz Señala y
de una nuevamente de de aora en
adelante para Debera de este gana
do en dicho sitio de la Carcajera el que
ay de de el Foxon de la coxchuela que
era de la Vaya del termino de la Villa



de don hermanas para negar a los con-
tios de don Alvaro quedando a la vanda
de afuera de mano derecha el Conu-
so el donatissimo Cuiá tiene a esta caue-
rada del norte y de de dicho Conu-
de don Alvaro por la Vera de la tierra
del vniendo de casa ha uacelado de
tamañ ha uadado en la Roma del
Cuerp que uo de ella a de quedar de nra
de esta Dehera para que quedaran uer
en ella los ganados que la and eparat
y estando guardada de los menores
que destruyen la Pasa de Bayunco
y Caranueña que es a se queda a p
uechar por el camino de Pampas que
tiene y en uindada y pasada todo

Dicha Almirante saliendo alas tierras
 del Conde de Saragueda por
 la Vea de ellas y Cano de las Cabras
 siempre mirando al mar hasta dar
 # en el primer madero de la Debera sea
 . Seguir y de dar por la Vea de dicha
 Debera hasta llegar a la rocha que
 va al Peñon de Peñon donde
 sea otro Peñon que haze figura de la
 dicha Debera de Seguir y de dar si
 queriendo por la frontera de ella que va
 mirando con dicha rocha hasta ve
 # gir al viento de aquel lado
 y algo mas alla tocando sobre la yza
 querida de fando dentro la Boca de la
 Cañada sea el primer madero de derecho



haua' la Deheria del Firmillo ten
mimo de los hermanos harta una Pe
una pequena que esta ala Via de am
los tex m' nos y del acerte suyo voluen
do la Casa haua' el norte por la Vaya
del termino viniendo derecho adan
en el mismo cruce del Foz de San se
la Cochuela donde a dedax principio
por medio de la qual dicha Deheria esta
la Vereda Real por donde van y buel
nen los Ganados alas Cistias Cuis
tranvito y rano Como tan precioso
nos ha de poder en su axaxax m
ca y fueradeloque ocupa dicha ve
reda y el Correo de la Fm. de la
que esta en parte de lo que es de pro

Comda atenciosa Dehera munguá
 resuéntas y Emguentafanezas sel
 Jencia segun la mendi da Echa por el
 medior Juan Baena que parata
 rmi' docuéntas y Demite' Cauera sel
 Lator que por mediación y expreñamen
 te entrempe se y mundaciones de Rio
 que Confuñdas amega la Dehera
 Boyal porica bafa an deubra' tambien
 ella es mui mo dexado paratamosa
 nados para que en esta Dehera Com
 aortada y Texada Unicamente pa
 xata Baena y otros de Cua no puedan
 entrar otros ningunos Ganados como
 que se asegura el aumento y convenia
 con' ella y solo en el Caso de y munda



conosí del Río como suele subir
andepodea subir a la dicha dehera y
distinta mente todo Genaro de Ganado
en sus porras tierra atraci et unio
año que ay para Escapar todo de la
suja de la Agua y para da e in
Ocasiones a de queda en la tierra de
su de unio la mencionada dehera = Lo
dolo de ma de los de dicho en
de la Cascajera suera de lo que en ella
se ha de de unio para Propio a de
queda y en distinta mente para
Pais de los de ma Ganados de todo
Espeu: Equa mente se buelue
a de ma nueva mente lo de
en que nen esta Villa de los de

uno que Constante de trescientas y veint
de fanegas: El Conde de Palmilla de
Cienno y veinte y una fanegas: La ha
za de el Podes que tiene de veinte y ocho
fanegas y media: La de hazas de el ve
de el Loya que hazen diez y ocho fanegas
y media: Las Frexas que fueron de Jimbra
en el conde de Cantorre de fanegas y me
dia: Los Hornos de San Juan de
de fanegas y media: La de el Teque
de Conzejo que hazen setenta y qua
tro fanegas y media: La hazas de el Ca
lamorro que tiene quatro fanegas
La Casa de Baunco y Cartanice
de Palmilla de Cienno que se venden
para techar los Almacenes de Pasa que

sebazen en los Cortijos: El Arrenda²⁵
miento de los Censos y Fabela de la Carru^a
Zedia y los Cortijos tributos que se pagan
quero do ello Comova referido venida
sobre quatro mil y venete y un Reales
quando se recibiran diez y siete mil quinientos
e ochenta y cinco y un real para
los Gastos y Urgencias y para el xxvii
de los treze mil quatrocientos y treinta
que faltan de dicho y con tal nueva
mente para aumento de la renta de
Propios de la Villa de dicha Freixas
de la Decima que estan de esta Vanda
del Rio de la que vienen trececientas
y diez fanegas y quatro: Las Freixas
de la Remexta que estan de la Vanda
vanda del Rio alla que vienen noventa

y nueve fanegas y media por una
y otra mai apropiado para la uingua
para otro de otro alguno y Carozex lo
Ocupos de la que nezeritan para ser
bras: Las Frenas que se mencionada
en el de la Cascajera estan de de el con
el de el camuino hauiá la Torre
de los hereros Im dundo Conet Con
el de el Alvaro y Conet ex mmo
dos hermana en que ai segun me
da becha Cuento y ochenta y dos fan
negas: Las Cinquenta fanegas de otro
ma que en la Comision de Valer
se mandaron vender sumo al Benta
xillo del Patron para agregar
ala Frenas de San Cauarro con

0/00
mito
manu...

quien fmdan d' Arrendaxta Sepana
das querrdas ellas podran veruuar. a ven
dando apauo y Lauoa hasta seis mēes
y dncionos Reales a Nelson confautad

o/oo

de que para Completa Loguefatta para
cundo deo Ganos y Urgencia de queda
arrendax el agrotadero y raxrosos
estas Ferras de puer de leuantada las
Ganias impexauio del Ganado de
Lauoa y queere para Comos eney y quee

mente arrendax las Ferras de esta
da de la y montes del Rey que estan
contra el termino de la Tierra aun
queion de Contaximauon para ser
brax de nella en Conformidad de las
Leyes Reales plantar dehesa de Henci
nas y Mconogues para queion aproso

pro...
exala...
y Ca...
an...
men...
n de...
ia lai...
no Co...
el term...
a' segun...
ent...
anega...
de...
lms al...
ia ag...
auara...

Ymorte
mandado

sus y el suyo de ella guardándose que
de paratos dichos Propios conlogues
diciendo sepodran evaguar y auer
alos gaceros de las expresadas virgen
as anuales en dñia mmoletaxa
Omnibus con nueua carga po
ra ello y en que consiste el aumento
y conseruacion de la Dña y todo
ello es de la quenta y razon que
sempre diere y dñia de suon seden
Heuar como ha echo hasta ha
qui enlogues agorada por Propios
dñes por los dñes de dñia de dñia
tam dños algunos sepueda poner
ello es de su m' ympedi'miento con m
que preteito Hamando a d' Cauel

27

avocado al Decano para que
conste desta disposicion y expresion
sincera sin que alguna expresion al Co.
mun Donde particular de Comfom
man con ella por parecerle bien a
nuestro amor y Echo sin panna en cosa
alguna amparacion y deservion de
aun da ante su Magestad y señores
deu real y supremo Consejo de Castilla
Comendador de este Avendo y los
mas Documentos precedidos ha ym
presa su Real Aprobacion y d'orden
vra con Ciega devocion lo que re
sia superioridad extirminare en es
te asunto. Don Juan de la Cruz
Acuerdo se Comocio a Cañedo Avion
en los Venos del Puel abona que

Glorioso Apóstol Señor Santo Thomas
Comitay uno deertemes a Campana
tánida Imperandone a Cauadabla
na a Texua y duxo todo etora harral
que fue denoche allaquea Audrión
Cuentos y dros y seis Vuinos Eternos
nos y ventaxer y los mas primos
del Pueblo que se allaxon en el Com
tambien Fernando Correa B
nos emdio Procuraador General
del Comun por los auentes y
no audrión, todos los quales nemmo
discrepante intelligendos de
fexos Hauesos que es Rey's d'ho
presente se comfox maxon en el
con el porer auenefuio del Comun
aumentto y Conseruacion de esta

28

Villa Espresando Ensu Voto y pare
zeres de auer de ante su Magestad
y señores seu Real Consejo para
su Aprobacion Comolotema de con
dado et Cauedo de ella; Como ma dize

la mente Cometa de cada preada de
al Excmo y de el Libro Capitulo
de la presente año en que se aces
referido de acuerdo y Cauedo de
aque me remito; Y para que Cometa
de Pedimento de la parte de el Consejo
de esta Villa de presente En conda
envenido y de el de Diciembre de mill
setecientos y quarenta y seis años
Entre un morio de Verdad de Bernar
do Joseph Domínguez Escriuano.

Quinto todo lo de merced y referida

por los señores de nuestro Consejo de

Indias presentados, y conformes

deho por el Sr. D. Juan de Heredia y Esp

lo en Cmo de Indias por el Sr. D.

nuestro Alcaide, y lo que en el

por el Sr. D. Juan de Heredia y Esp

que proveyeron en diez y nueve de

presente mes de Agosto de año que

condado de Pedro de esta nuestra

Portugal. Y provamos el Sr. D.

queva y en el Sr. D. Juan de Heredia y Esp

el Consejo de Indias de Indias y

Padre de Indias General de

mun de la expresada villa de

Guarda y Colación de la Ciudad

29

Sevilla Enrrodo y porrodo segun y co.
mo en el secombre, Tenen Consequen
cia mandamos que fuer y emta menor
dilacon se ponga en practica y se quedan
las dhas las obras que van referidas
y se do por mto de el feuto; Con la cae
dad de que anualmente las dhas obras que
son y fueren en adelante de dicha villa de
Cana hayan de dar y den cuenta a el
nuestro Arzobispo de Sevilla de todo
este negocio, asi para los Arrendamien
tos, Como para la distribucion, y ex
cucion de obras, para lo que remiti
mos en dexchura esta nuestra Carta;
Y asi se Cumpla Havando en todo la devi
da cuenta y razon para darla al nuestro
Consejo. Premite que se pida que asi es nuestra

Autoj. En la Ciudad de Sevilla en
 diez dias del mes de Mayo. Anos Sete
 cientos quarenta y siete. D. N. P. N.
 D. Gines de Heramos; Exepo, au
 Comendador de Inyera en el ovm.
 de Santiaq. Poria. D. N. Caser
 D. N. D. M. Asist. Int. y Sup.
 Gual. D. N. P. N. Lavendo. vto
 la Real Provision Antea. D. N. y P.
 de Su Mage. Supremo Consejo de Casti
 las. Ganada a instancia del Consejo,
 Justicia y R. Jim. de la Villa de Conia
 por la que se le aprueba el acuerdo
 celebrado por dho. Consejo para el uso
 de las tierras, y sitios que en el se
 expresan que viene y naxto en dha
 Real Provision. La qual subeno
 na D. N. y P. N. y Obedecio con
 el Respetto debido y Nando. se fue

Cumple y Execute, segun y co
mo en ella de contiene, y en suca
para que Conste En lo su
serbo se haque copia ynterada
ella y este auto que queda
tre los Papeles de la ^{nia} m. d. e.
esta sup. Entregandose todo
final a la parte de Dho. Conceso,
que en obediencia y Cumplim
to lo que se ha de mandado
en su practica de contenida
yntelias. que segun la facultad
que a mi se me da. se se confie
re, Dho. Conceso, supre. que para
hacerse a xandarr. de las
contenidas en Dho. acuerdo,
haren las copias y En el Expe
dido de la causa que a mi se me da

Acuerdo
En la Villa de Coahuila en Doze dias del mes de Noviembre
de mill Setecientos quarentay Siete a en el Cavildo que es Consejo
de esta Villa celebró ante mi este día en que se juntaron
los ^{res} Sr. Fr. Co. de Campos y Manuel Sanchez Damian Al-
calde Ordinario y diferentes Oficiales y Capitulares que
tuen voto en el, por mi el ^{no} Sr. Cavildo se leyó en
el la ^{ra} Provision antescripta toda ella de Verbo
Verbum y en su inteligencia se hizo el Acuerdo
tenor siguiente

Acordose y conformidad enterado este Cavildo de la ^{do} ^{ra} Provision
de S. M. y S. de su ^{ra} ^{ra} y Supremo Consejo de Indias
que se a leído en el, en que se confirma el Acuerdo que
esta Villa hizo en diez y ocho de Diciembre de año proximo pasado
Setecientos quarentay Seis, sobre el nuevo destino y señalam-
to de Tierras executado en fuerza de la Executoria que
yo asu favor en el mismo ^{ra} Consejo en que se declaro
ser de esta Villa, todas las ^{ra} ^{ra} termino completo dominio
propiedad, assi para mas aumento de la Renta de Propios
las Vigencias anuales y gastos precisos Cobras y otras cosas
indispensables de cargo de esta Villa, como p. se contiene
en una nueva Dehesa en el Sitio de la Cascagera de la
parte de Rio para el aumento y conservación de esta

Bacuno
de la Royal
de San
an tenido,
de guardar
contiene el
se al ^{or} ^{ra}
damientos
cion de las
el ^{ra} ^{ra} Cons
obedese con
todo qua
zittada
de azeque
de la Dehe
aumentto
demas Obz
ello sume
y ala quere
ga en ex
Cascagera
cua de
nado, excep
de poder a

Bacuno, serriexo y de Cua de que carecia esta villa de otras
de la Royal para el Ganado de labor y la otras Equas para esta Cope
cie de Ganado que an de continuar en el mismo destino y siempre
an tenido; Cigualm. los dos Prados de la Soledad y de Sevilla y sean
de guardar todo el año de Ganados Extremenos con todo lo demas que
contiene el zittado Acuerdo, y la inspeccion que el R. Consejo confie
re al ^{or y te} J. de Sevilla para que sele ay a de dar cuenta de los arren
damientos que se hagan de las Fiezas, y de la Execucion y distribu
cion de las obras, llevandose de todo cuenta y razon para darla on
el R. Consejo siempre que la pida. Obedezela como esta villa la
obedese con su mayor Respeto, y que se guarde cumpla y execute
todo quanto el R. y Supremo Consejo se oviere mandar en la
zittada P. Provision, y en su consecuencia Desde oy en adelante
se agregue a los Caudales Propios el producto de las Fiezas
de la Dehesa y Retuerta y demas que estan destinadas para
aumentar de los Propios para ocurrir a las expensas anuales y
demas obras pu.^{cas} y otras cosas que son del cargo de esta villa, todo
ello sumeto a la inspeccion que deve tener el ^{or y te} J. de Sevilla
y a la cuenta que se deve dar al R. Consejo; Cigualmente se pon
ga en execucion la Dehesa nueva que esta señalada al dttio de la
Casajera para el pasto y aumento de Ganado Bacuno serriexo y de
cia de los dos de esta villa serriexo y acottada solamente p este Ga
nado, excepto en los casos de inundaciones de Rio, que entorres an
de podex acogerse a ella, todo genero de Ganado sin distincion de

